



**ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD**

Número GDE: RESOL-2022-310-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES, MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

VISTO el Expediente N° EX-2019-108090005-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (DDCEE) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), formuló cargos a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) mediante la Resolución N° RESOL-2021-6-APN-DDCEE#ENRE de fecha 19 de febrero de 2021, por incumplimientos a lo establecido en las Notas ENRE N° 36.757, N° 86.165 y N° 127.539, en la Resolución ENRE N° 2 de fecha 7 de enero de 1998, en las tablas y observaciones del Anexo de la mencionada resolución, en la Resolución ENRE N° 64 de fecha 31 de enero de 2017, en el artículo 4 del Reglamento de Suministro, en los puntos 4.1 y 5.5.3 del Subanexo 4 y en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, con relación al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 29 de febrero de 2020 (semestre 47).

Que la concesionaria, conforme surge de la Constancia de Notificación Electrónica IF-2021-15114970-APNSD# ENRE, fue debidamente notificada de los referidos cargos con fecha 22 de febrero de 2021, bajo el apercibimiento dispuesto en el Subanexo 4 de su Contrato de Concesión.

Que, mediante presentación digitalizada como IF-2021-19134008-APN-SD#ENRE, la distribuidora solicitó una prórroga para presentar su descargo, la que fue concedida mediante Nota N° NO-2021-20393888-APNDDCEE# ENRE de fecha 8 de marzo de 2021.

Que, posteriormente, EDESUR S.A. formuló su descargo en legal tiempo y forma con fecha 23 de marzo de 2021, mediante presentaciones digitalizadas como IF-2021-25474512-APN-SD#ENRE

e IF-2021-25478525- APN-SD#ENRE.

Que, a los efectos del dictado del presente acto administrativo, se ha tenido en cuenta el Informe Técnico N° IF- 2021-44156244-APN-DDCEE#ENRE, en el que se analizaron los descargos presentados por la distribuidora y se proponen las sanciones aplicables.

Que, de acuerdo a lo expresado en el informe técnico antes mencionado, EDESUR S.A. ha incumplido lo establecido en las Nota ENRE N° 36.757, N° 86.165, N° 127.539, en la Resolución ENRE N° 2/1998, en las tablas y observaciones del Anexo de la mencionada resolución, en la Resolución ENRE N° 64/2017, en el artículo 4 del Reglamento de Suministro, en los puntos 4.1 y 5.5.3 del Subanexo 4, y en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión.

Que a fin de determinar el monto de las sanciones a aplicar por los incumplimientos precedentemente indicados, se deben tener en consideración los criterios establecidos en el mencionado Subanexo 4, evaluando la gravedad de cada una de las faltas que en este acto se penalizan, la obligación de la concesionaria de producir información veraz, oportuna, pertinente y precisa respecto de cada uno de los aspectos solicitados por el ENRE y que la distribuidora debe contar con registros y documentación de respaldo que permita verificar la corrección y consistencia de los informes remitidos a este Ente Nacional.

Que, con relación a los incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información, se debe tener presente que las sanciones que se imponen en virtud de las previsiones contenidas en el punto 5.5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, la determinación de su importe de se encuentra reglada de acuerdo a los parámetros fijados en el mencionado Subanexo 4 del contrato.

Que, además, debe tenerse presente al determinar el monto de las sanciones que las presentes actuaciones corresponden a un informe semestral de Calidad del Servicio Comercial perteneciente a la segunda etapa de control, reporte que engloba la información del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 29 de febrero de 2020 (semestre 47), cuyo contenido debe ser informado de acuerdo con el modelo de datos definido en el Anexo de la Resolución ENRE N° 2/1998.

Que por todo lo expuesto, el importe de las sanciones aplicadas debe resultar comprensivo de los montos adoptados anteriormente y, a su

vez, guardar relación no sólo con la cantidad de casos involucrados en cada una de los incumplimientos verificados, sino que también se debe apreciar su grado de incidencia en la calidad del servicio brindada a las personas usuarias.

Que en función de lo expresado en los considerandos precedentes, por los incumplimientos verificados en la tramitación de este expediente corresponde aplicar a EDESUR S.A., con fundamento en el punto 5.5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una sanción en pesos equivalente a QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN KILOVATIOS HORA (15.158.961 kWh) a cuyo resultado se arriba a partir de la valoración de la incidencia de cada uno de ellos, según se detalla en el punto C-1 - Conclusiones del Informe Técnico N° IF-2021-44156244-APN-DDCEE#ENRE.

Que la multa resultante deberá ser calculada por la distribuidora de acuerdo con la instrucción dispuesta en la Nota ENRE N° 125.248 punto 7.1 y su aclaratoria, la Nota ENRE N° 129.062, valorizada a la fecha del dictado de la presente resolución.

Que se ha otorgado debido cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 2 inciso a) y concordantes de la Ley N° 24.065, en cuanto a que los objetivos fijados para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad implican la protección adecuada de los derechos de los Usuarios y las Usuarías, materia inserta en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que además compele a las autoridades que resulten competentes a proveer una protección efectiva de tales derechos.

Que, en consonancia al precepto constitucional aludido, mediante la sanción de la Ley N° 26.361 -modificatoria de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor- se incorporaron los conceptos de trato digno y prácticas abusivas -artículo 8 bis-, posteriormente regulados e incorporados al artículo 1097 del Código Civil y Comercial, en atención a la situación de debilidad en la que se encuentran los usuarios y consumidores respecto a los proveedores en las relaciones de consumo.

Que las concesionarias se encuentran obligadas a suministrar información de manera clara, cierta y detallada respecto a los servicios que proveen y bajo qué términos éstos se comercializan (conforme artículo 4 y subsiguientes de la Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 27.250) así como condiciones de atención y trato dignos y

equitativos, nociones a su vez incorporadas en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país conforme a lo establecido en el artículo 75 inciso 22) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, cuyas disposiciones, entre otras, establecen el carácter indispensable del servicio de energía eléctrica para la salud y el desarrollo de una vida digna, así como la mejora continua de las condiciones de existencia, consagrada en el sistema de protección de derechos humanos (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 11 del Protocolo de San Salvador).

Que, asimismo, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, se plasmaron Directrices en torno a la Protección del Consumidor y del Usuario que establecieron parámetros atinentes a las buenas prácticas comerciales durante el desarrollo de la relación comercial, atendiendo especialmente al trato proporcionado de parte de los proveedores, el cual deberá ser justo y equitativo.

Que a partir de lo expuesto y según surge de las actuaciones, la distribuidora ha incumplido con los parámetros de calidad previstos.

Que en el trámite de estas actuaciones se ha respetado el debido proceso y se ha emitido el dictamen legal establecido en el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), o) y s) de la Ley N° 24.065 y en el artículo 12, segundo párrafo del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, el Título III de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el primer párrafo del artículo 12 del Decreto N° 1.020/2020, el artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021 y el artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) por incumplimientos a lo establecido en la Notas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 36.757, N° 86.165 y N° 127.539, en la Resolución ENRE N° 2 de fecha 7 de enero de 1998, en las tablas y observaciones del Anexo de la mencionada resolución, en la Resolución ENRE N° 64 de fecha 31 de enero de 2017, en el artículo 4 del Reglamento de Suministro, en los puntos 4.1 y 5.5.3 del Subanexo 4 y en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, verificados en el semestre 47 (correspondiente al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 29 de febrero de 2020), con una multa en pesos equivalente a QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN KILOVATIOS HORA (15.158.961 kWh), calculada como se detalla en el punto C-1 - Conclusiones del Informe Técnico N° IF-2021-44156244-APN-DDCEE#ENRE.

ARTÍCULO 2.- Establecer que la multa impuesta por el artículo 1 deberá ser calculada por EDESUR S.A. de acuerdo a la instrucción impartida mediante la Nota del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 125.248 y su aclaratoria, la Nota ENRE N° 129.062, valorizada a la fecha del dictado de la presente. El importe resultante deberá ser depositado por la distribuidora, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTÍCULO 3.- EDESUR S.A. deberá entregar al ENRE copia, firmada por representante o apoderado de la distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo 2, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 4.- La mora se producirá de pleno derecho ante la falta de pago en tiempo y forma, correspondiendo en todos los casos el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, calculada para el lapso que va desde el momento en que la penalidad debe satisfacerse conforme a esta resolución y hasta su efectivo pago.

ARTÍCULO 5.- Hacer saber a EDESUR S.A. que la presente

resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al de su notificación: a) Por la vía del recurso de reconsideración, conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, b) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y c) Mediante el recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 6.- Hacer saber que, de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23 de fecha 16 de marzo 1994, EDESUR S.A. podrá interponer los pertinentes recursos legales luego de hacer efectiva la multa; en caso contrario, los recursos deducidos se tendrán por no presentados. Todo lo dispuesto en la presente resolución es bajo apercibimiento de ejecución, y los recursos que se interpongan contra la presente no suspenderán su ejecución y efectos (artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

ARTÍCULO 7.- Notifíquese a EDESUR S.A. junto con el Informe Técnico N° IF-2021-44156244-APNDDCEE#ENRE.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese y archívese.
Resolución ENRE N° 310/2022
ACTA N° 1786

Walter Domingo Martello
Interventor
Ente Nacional Regulador de la Electricidad



IF-2021-44156244-APN-DDCEE#ENRE.pdf

Citas legales: [Resolución ENRE 0002/1998](#)
[Resolución ENRE 0023/1994](#)
[Resolución ENRE 0064/2017](#)
[Decreto 00277/2020](#)
[Decreto 00572/2022](#)
[Decreto 00871/2021](#)
[Decreto 01020/2020](#)
[Decreto 01759/1972 \(t.o. 2017\)](#)

Ley 19.549
Ley 24.065 - artículo 02
Ley 24.065 - artículo 56
Ley 24.065 - artículo 63
Ley 24.065 - artículo 76
Ley 24.065 - artículo 81
Ley 24.240
Ley 26.361
Ley 27.250
Ley 27.541
Nota ENRE 125.248
Nota ENRE 129.062
Reglamento de suministro
Código civil y comercial - artículo 1097
Contrato de concesión
Constitución nacional - artículo 042
Constitución nacional - artículo 075

Acta ENRE 1786/2022